



Expediente: 053763330007 053760212744 053760429054
Radicado: RE-04346-2022
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 08/11/2022 Hora: 17:52:24 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-1538 del 23 de marzo de 2018, notificada de manera personal el día 6 de abril de 2018, se impuso a la sociedad FLORES SILVESTRES S.A. (Finca Desarrollos Hortícolas), identificada con Nit 800.023.622-2, representada legalmente por el señor Juan Guillermo Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 70.099.250 (o quien hiciera sus veces), una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de equipos de protección personal de fumigación y elementos contaminados con agroquímicos, que se realizaba sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente en las coordenadas X: -75' 24' 51" Y: 06° 02' 35" Z: 2130, en la Vereda Guamito del Municipio de la Ceja y adicional a ello, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio para investigar el siguiente hecho:

- Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de equipos de protección personal de fumigación y elementos contaminados con agroquímicos, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental competente, hecho evidenciado los días 9 de mayo (Informe No. 131-1060-2017), 8 de agosto, 6 de septiembre del año 2017 (Informe Técnico No. 131-1778) y 14 de marzo de 2018 (Informe Técnico No. 131-0459-2018), en las coordenadas X: -75° 24' 51" Y: 06° 02' 35" Z: 2130, en la Vereda Guamito del Municipio de la Ceja, consistente en el incumplimiento del requerimiento establecido mediante la Resolución No. 131-0476 del 28 de junio de 2017.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Que mediante Escrito No. 131-3794 del 9 de mayo de 2018, la sociedad Flores Silvestres S.A, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-1538-2018 y la cesación de procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución 112-1538 del 23 de marzo de 2018.

Que a través de la Resolución No. 131-0843 del 26 de julio de 2018, se otorgó, por un término de 10 años, a la sociedad Flores Silvestres S.A, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domésticas ARnD, generadas en el cultivo de flores, en beneficio de los predios identificados con FMI No. 017-40234, 017-40236, 017-40237 y 017-31893, ubicados en el sector El Hato, vereda San Nicolas del Municipio de La Ceja.

Que, en cumplimiento de la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales asignada a esta Corporación como Autoridad Ambiental, el día 14 de noviembre de 2018, se realizó visita al establecimiento de comercio objeto de investigación, lo cual generó el Informe Técnico No. 131-2320 del 26 de noviembre de 2018, en cuyas conclusiones se plasmó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Con respecto al permiso de vertimientos

- *La sociedad dio cumplimiento frente a la medida preventiva suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de equipos de protección personal de fumigación y elementos contaminados con agroquímicos.*
- *Tramitó el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, obtenido con resolución 131- 0843-2018 del 26 de julio de 2018, se incluye el sistema para el tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de equipos de protección personal de fumigaciones, elementos contaminados con agroquímicos y el sistema de tratamiento de las aguas generadas en el lavado de tinturas.”*

Así, mediante Resolución con radicado 131-0290-2019 del 26 de marzo de 2019, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión impuesta a través de la Resolución No. 112-1538 del 23 de marzo de 2018, a la sociedad FLORES SILVESTRES´ S.A. (Finca Desarrollos Hortícolas), identificada con Nit 800.023.622-2, representada legalmente por el señor Juan Guillermo Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 70.099.250 (o quien hiciera sus veces).

Que en control y seguimiento ambiental realizado a la empresa Flores Silvestres S.A.S en la vereda Guamito del Municipio de La ceja, se realizó visita de inspección ocular el día 5 de octubre de 2022 y se realizó la evaluación técnica de los argumentos esbozados en solicitud con radicado 131-3794-2018, verificación que generó el informe técnico con radicado IT-06577-2022 del 18 de octubre de 2022, en el que se dispuso:

- *“(…) la empresa flores Silvestres S.A bajo radicado 131-3794-2018 del 09 de mayo de 2018, presenta información técnica con la cual demuestra que aunque en el momento en que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el año 2018, el floricultivo desde el año 2011 ya tenía implementado “Un sistema de tratamiento para el agua resultante del aseo del personal de aspersión y el lavado de EPP que consta de 4 tanques: un primer tanque estabilizador, un segundo tanque con filtro de gravilla, un tercer tanque con filtro de adobe y un cuarto tanque con carbón activado”.*

Anexaron informe de la empresa Ecochemical S.A.S con las especificaciones técnicas del sistema de tratamiento en mención, información que no aplica a la

fecha, ya que esta fue evaluada dentro del trámite de obtención del permiso de vertimientos vigente.

- Al respecto se anota en el presente informe que el sistema de tratamiento de aguas residuales que describe la empresa en el radicado que es evaluado, fue verificado por la Corporación y quedó plasmado en las observaciones del informe técnico 131-1060-2017 del 05 de Junio de 2017 (Visita integral). Por otro lado en su momento el vertimiento que se detectó no correspondía a las aguas contaminadas con plaguicidas si no con colorantes como lo dejó señalado el mismo informe de visita integral, mientras que el efluente de plaguicidas era aprovechado en riego del floricultivo.

La información que la empresa brinda es importante ya que garantiza que siempre han tratado sus aguas residuales procedentes de los plaguicidas, pero se aclara que el procedimiento administrativo sancionatorio no se dio por no contar con un sistema de tratamiento si no por no contar con el respectivo permiso de vertimientos en su momento para las mismas, además de incluir el sistema de tratamiento de las aguas del lavado de tinturas, lo cual como se mencionó anteriormente se reitera lo siguiente:

Mediante el informe técnico 131-2320-2018 del 23 de noviembre de 2018, con el cual se hizo seguimiento al proceso sancionatorio, aunque no tuvo en cuenta el radicado 131-3794-2018 del 09 de mayo de 2018, en este se concluyó de acuerdo a sus observaciones que la empresa ya había dado cumplimiento al total de los requerimientos hechos en la Resolución 112-1538-2018 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso Medida preventiva y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Con Resolución 131-0843-2018 del 26 de julio de 2018 se obtuvo el respectivo permiso de vertimientos y que está vigente a la fecha.”

Y además se concluyó:

“Conclusiones relacionadas con la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 05376.02.12744)”

- Se cuenta con dos concesiones de aguas superficiales vigentes de la siguiente forma:
 - Resolución 131-0822-2018 del 18 de julio de 2018, en un caudal total de 2,4 L/s para riego de la fuente La Chaparrala con vigencia hasta el 03 de agosto de 2028.
 - Resolución 131-1131-2018 del 01 de octubre de 2018 en un caudal total de 2,5 L/s de la siguiente manera: Q. La Chaparrala 1,25 L/s para riego, Q. San Joaquín 1,25 L/s para riego. Vigencia hasta 12 de octubre de 2028.
- No se han presentado los ajustes a los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal existente en la fuente La Chaparrala, esto para captar el caudal dado en cada una de las concesiones de agua que suman 3,65 L/s.
- No se presentado aún los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la quebrada San Joaquín.
- La empresa no ha cumplido con presentar los reportes de consumo de aguas entre los años 2018 y 2022 para concesión de aguas con Resolución 131-0822-2018 del 18 de julio de 2018, información que debió presentarse a partir del julio de 2018.

Igualmente para la concesión bajo Resolución 131-1131-2018 del 01 de octubre de 2018 no se conocen los reportes entre 2019 y 2022.

- El PUEAA se encuentra vigente con Resolución 131-1196-2020 del 17 de septiembre de 2020, para el periodo 2020-2024.
- No se evidencia en el expediente que la empresa haya entregado los informes de avance de los años 2020 y 2021.

Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 05376.04.29054)

- La empresa cuenta con permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas vigente mediante la Resolución 131-0843-2018 del 26 de julio de 2018. Su vigencia hasta el mes de julio de 2028.
- Las aguas residuales domésticas son entregadas al sistema de alcantarillado municipal de La Ceja.
- Se han presentado los informes de caracterización a los STARnD entre los años 2019 y 2021, pero no se han venido analizando todos los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015.
- No se ha presentado los informes de caracterizaciones del año 2022.
- A la fecha no han presentado informes de mantenimientos realizado al STARnD

Conclusiones relacionadas con la gestión de residuos sólidos, especiales y peligrosos.

- Se realiza una adecuada separación y disposición de los residuos sólidos, especiales y peligrosos
- Los residuos vegetales son preparados en una Compostera dentro del floricultivo para su reincorporación al suelo.
- En relación a la inscripción ante el IDEAM como generador RESPEL, se realizó revisión del estado de inscripción, encontrándose que está registrada desde el 24 de noviembre de 2011 como Desarrollos Hortícolas S.A con Nit 811.027.677-5. Actualmente y según información de expedientes ambientales desde el año 2018 ya no opera Desarrollos Hortícolas S.A en el estos predios, donde dicha compañía fue adquirida por Flores Silvestres S.A, empresa a la cual le aplica el presente informe técnico.

Los reportes RESPEL continuaron siendo diligenciados bajo el mismo NIT y usuario que tenía Desarrollos Hortícolas, esto para los años 2019 y 2020, haciendo falta actualizar el reporte para 2021, además de solicitar la cancelación del usuario anterior y creación de una nueva cuenta a nombre de Flores Silvestres S.A, para la sede La Ceja.

- Frente a las responsabilidades del registro e inventario PCB (Bifenilos policlorados), igualmente se encuentra inscrita desde el 17 de julio de 2013. La empresa NO ha actualizado el inventario de los equipos que posee en uso y/o desuso a 31 de diciembre de 2021. Al revisar la plataforma, no se encuentran datos tampoco desde

su inscripción. La compañía no tiene plena seguridad si los equipos existentes son de EPM o son propios.

Conclusiones relacionadas con emisiones atmosféricas: (Expediente 13.13.0094)

- La empresa realiza un proceso de tinturado de flor por medio de aspersión, dentro de la sala de pos cosecha a través de una cabina construida técnicamente para tal fin, la cual cuenta con filtros para absorción del material volátil y 2 ductos de extracción de los gases generados.
- La Corporación mediante informe técnico IT-06000-2022 del 21 de septiembre de 2022 determinó que las cabinas de tinturado de flor se encuentran dentro del estándar de emisión admisible dentro de la Resolución 909 de 2008, cumpliendo ambas con material particulado (MP) y presentando bajas concentraciones en COV's.

Conclusiones relacionadas con las medidas preventivas y procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental (Expediente 05376.33.30007)

- Al realizar evaluación técnica del radicado 131-3794-2018 del 09 de mayo de 2018 y del cual hace referencia la Resolución 131-0290-2019 del 26 de marzo de 2019 con la cual se levantaron las dos medidas preventivas, y con el propósito de conceptuar sobre la solicitud de cesación del Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental dentro de la Resolución 112-1538-2018 del 23 de marzo de 2018 se puede concluir lo siguiente:
- Mediante el informe técnico 131-2320-2018 del 23 de noviembre de 2018, con el cual se hizo seguimiento al proceso sancionatorio, aunque no tuvo en cuenta el radicado 131-3794-2018 del 09 de mayo de 2018, en este se concluyó de acuerdo a sus observaciones que la empresa ya había dado cumplimiento al total de los requerimientos hechos en la Resolución 112-1538-2018 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso Medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la conclusiones fueron:

Con respecto al permiso de vertimientos

- La sociedad dio cumplimiento frente a la medida preventiva suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de equipos de protección personal de fumigación y elementos contaminados con agroquímicos.
- Tramitó el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, obtenido con resolución 131-0843-2018 del 26 de julio de 2018, se incluye el sistema para el tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de equipos de protección personal de fumigaciones, elementos contaminados con agroquímicos y el sistema de tratamiento de las aguas generadas en el lavado de tinturas.
- La empresa flores Silvestres S.A bajo radicado 131-3794-2018 del 09 de mayo de 2018, presenta información técnica con la cual demuestra que aunque en el momento en que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el año 2018, el floricultivo desde el año 2011 ya tenía implementado "Un sistema de tratamiento para el agua resultante del aseo del personal de aspersión y el lavado de EPP que consta de 4 tanques: un primer tanque estabilizador, un segundo tanque con filtro de gravilla, un tercer tanque con filtro de adobe y un cuarto tanque con carbón activado"

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales que describe la empresa fue verificado por la Corporación y quedó plasmado en las observaciones del informe técnico 131-1060-2017 del 05 de Junio de 2017 (Visita integral).*
- *El procedimiento administrativo sancionatorio no se dio por no contar con un sistema de tratamiento si no por no contar con el respectivo permiso de vertimientos en su momento para las mismas, además de incluir el sistema de tratamiento de las aguas del lavado de tinturas.*
- *Con Resolución 131-0843-2018 del 26 de julio de 2018 se obtuvo el respectivo permiso de vertimientos y que está vigente a la fecha.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones se entrará a estudiar lo alegado por la sociedad investigada en escrito con radicado 131-3794-2018, en verificación al hecho que dio origen a la presente investigación sancionatorio, con el objeto de determinar o no la procedencia de seguir el trámite del procedimiento sancionatorio o si por el contrario nos encontramos bajo la existencia de causal de cesación, de conformidad a lo que consagra el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Así, se tiene que el hecho investigado mediante Resolución 112-1538 del 23 de marzo de 2018, corresponde a realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de equipos de protección personal de fumigación y elementos contaminados con agroquímicos, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental competente.

Que la sociedad flores Silvestres S.A., bajo radicado 131-3794-2018 del 9 de mayo de 2018, presenta información técnica con la cual demuestra que el floricultivo desde el año 2011 ya tenía implementado *“Un sistema de tratamiento para el agua resultante del aseo del personal de aspersión y el lavado de EPP que consta de 4 tanques: un primer tanque estabilizador, un segundo tanque con filtro de gravilla, un tercer tanque con filtro de adobe y un cuarto tanque con carbón activado”*.

Así conforme a lo anterior, en el informe técnico No. IT-06577-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, se indicó que el sistema de tratamiento de aguas residuales que describe la empresa fue verificado por la Corporación y quedó plasmado en las observaciones del informe técnico 131-1060-2017 del 05 de Junio de 2017, y señaló: *en su momento el vertimiento que se detectó no correspondía a las aguas contaminadas con plaguicidas si no con colorantes como lo dejó señalado el mismo informe de visita integral, mientras que el efluente de plaguicidas era aprovechado en riego del floricultivo.”*

En este orden de ideas, se precisa que si bien el procedimiento administrativo sancionatorio no se dio por no contar con un sistema de tratamiento, sino por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, se admite que el efluente de plaguicidas era aprovechado en riego del floricultivo, por lo cual no se generaron vertimientos de dichas aguas residuales, pues en informe técnico IT-06577-2022 del 18 de octubre de 2022, se logró determinar, luego de evaluar lo alegado en escrito 131-3794-2018, que el vertimiento evidenciado en campo correspondía solo a aguas contaminadas con colorantes, situación diferente a la investigada.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece en su numeral 2 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental *la inexistencia del hecho investigado*, a su vez el artículo 23 ibidem establece que cuando aparezca probada causal de cesación, así será declarada.

Que, dado que del material probatorio recolectado, se encuentra probado que no se generaron vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de equipos de protección personal de fumigación y elementos contaminados con agroquímicos, es dable advertir la existencia de la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ello, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución No. 112-

1538-2018, máxime que en la actualidad y mediante Resolución No. 131-0843 del 26 de julio de 2018, se otorgó, por un término de 10 años, a la sociedad Flores Silvestres S.A, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domésticas, generadas en el cultivo de flores, en beneficio de los predios identificados con FMI No. 017-40234, 017-40236, 017-40237 y 017-31893, ubicados en el sector El Hato del Municipio de La Ceja.

Finalmente se indica que debido a que en visita de inspección ocular el día 5 de octubre de 2022, que generó el informe técnico con radicado IT-06577-2022 del 18 de octubre de 2022, se dejaron unas recomendaciones técnicas que son de obligatorio cumplimiento, se realizaran los respectivos requerimientos.

PRUEBAS

- Informe Técnico Integral radicado No. 131-1060 del 05 de junio de 2017.
- Informe Técnico de Verificación No. 131-1778 del 11 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-0459 del 20 de marzo de 2018.
- Escrito con radicado 131-3794 del 9 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-06577 del 18 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la sociedad **FLORES SILVESTRES S.A.** (Finca Desarrollos Hortícolas), identificada con Nit 800.023.622-2, representada legalmente por el señor Luis Jaime Sierra Velez, identificado con cédula de ciudadanía 70.560.734, o quien haga sus veces, mediante Resolución 112-1538-2018 del 23 de marzo de 2018, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FLORES SILVESTRES S.A.** (Finca Desarrollos Hortícolas), a través de su representante legal el señor Luis Jaime Sierra Vélez, o quien haga sus veces, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

Frente al permiso de concesión de aguas y PUEAA expediente (Expediente 053760212744)

1. Dar cumplimiento a las obligaciones dadas en la Resolución 131-1131-2018 del 01 de octubre de 2018, por medio de la cual se modifica la concesión de aguas superficiales, requerimiento consistente en lo siguiente:
 - Para caudales a otorgar mayores o iguales a 1.0 L/s de la Q. La Chaparrala, la parte interesada deberá presentar los ajustes a los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal implementada en la Q. La Chaparrala, en los cuales deberá incluir el caudal otorgado (1,25 L/s) y el otorgado mediante Resolución 131-0822-2018 (2,4 L/s) y las coordenadas de ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación. El ajuste debe ser para el caudal total en 3,65 L/s.
 - Para caudales a otorgar mayores o iguales a 1.0 L/s de la Q. San Joaquín , la parte interesada deberá presentar los diseños (planos y memorias de

cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la Q. San Joaquín y las coordenadas de ubicación para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

2. Presentar los reportes de consumo de agua para el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 para concesión de aguas con Resolución 131-0822-2018 del 18 de julio de 2018.
3. Presentar los reportes de consumo de agua para el periodo comprendido entre los años 2019 y 2022 para la concesión bajo Resolución 131-1131-2018 del 01 de octubre de 2018.
4. Presentar el informe de avance del PUEAA de los años 2020 y 2021, de acuerdo al cronograma propuesto y acogido con Resolución 131-1196-2020 del 17 de septiembre de 2020 para el periodo 2020-2024.

Frente al permiso de vertimientos expediente (Expediente 053760429054)

5. Para antes de finalizar el año 2022, deberán caracterizar los sistemas de tratamientos de las aguas residuales no domésticas (tinturas y plaguicidas). Se reitera que deberán tomar todos los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015 artículo 15, además del artículo 7 para el sistema de plaguicidas.

Los informes de la caracterización deben cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Cornare.

6. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Frente a la gestión de residuos:

7. La empresa deberá solicitar a la Corporación a través de la página <https://www.cornare.gov.co/registro-degeneradores-de-residuos-o-desechos-peligrosos/> la inscripción en el registro de los generadores de residuos peligrosos. Esto con el propósito de crear el nuevo usuario identificado como Flores Silvestres S.A para la sede La Ceja y no continuar realizándolo nombre de la empresa Desarrollos Hortícolas.

Para el proceso deben remitir ante Cornare, el Formato de Carta del anexo No. 1 de la Resolución 1362 de 2007, la cual está disponible en el anterior enlace y enviarla al correo residuos@cornare.gov.co.

En el momento que les sea asignada la cuenta deberán actualizar el reporte para 2021.

8. La empresa deberá realizar un inventario de los equipos (transformadores eléctricos) que funcionen con aceites dieléctricos y sean susceptibles a contaminación con PCB (Bifenilos policlorados). Los equipos que sean propiedad de la empresa en cada una de las sedes, deberán ser reportados en la plataforma del IDEAM en la cual ya Flores Silvestres S.A se encuentra inscrita desde el 17 de julio de 2013 pero no se diligenció el inventario de los equipos que posee en uso y/o desuso desde su inscripción.

9. En caso de que los equipos existentes sean de propiedad de EPM como lo manifestaron en campo los acompañantes de la visita integral, deberán entregar a CORNARE las certificaciones que así lo demuestren, para poder cerrar la inscripción existente.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en respuesta a lo anterior, deberá estar dirigida al expediente correspondiente, la información relacionada con la Gestión de Residuos, deberá dirigirse al expediente **053760429054**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a la Sociedad FLORES SILVESTRES S.A, a través de su Representante Legal Luis Jaime Sierra Vélez, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del informe N° IT-06577-2022.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, para que una vez se encuentre en firme la presente actuación, proceda con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas en el expediente N° 053763330007.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053763330007

Copia a: 053760212744 -053760429054,

Fecha: 02/11/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: YonierR

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente